

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTES: TEE-AP-32/2021 Y TEE-JDCN-72/2021.

ACTORES: REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CESAR DE JESÚS MORA SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación promovido por **Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita interpuesto por **César de Jesús Mora Segura**; ambos en contra del acuerdo IEEN-CLE/142/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se niega la solicitud de registro del titular de la fórmula del Distrito XV, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición "Va por Nayarit".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades del Instituto Estatal Electoral. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-151/2020 por el que se aprueba el calendario de actividades. Estableciendo los plazos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en lo que interesa, se fijaron las siguientes fechas:

Tema	Actividad	Fecha de inicio	Fecha fin
Candidaturas	Plazo para presentar solicitud de registro para las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.	20/04/2021	24/04/2021

2. De los lineamientos de paridad. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-158/2020, aprobó los Lineamientos de paridad.

3. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-211/2020, por el que se emitieron los Lineamientos, así como los formatos a presentar en las solicitudes de registro de candidaturas.

5. Acuerdo de acciones afirmativas. El seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021 aprobó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

6. Aprobación del Convenio de Coalición Total “Va por Nayarit”. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-017/2021 aprobó la solicitud de registro de la Coalición Total “Va por Nayarit”, presentada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para contender en el proceso local electoral ordinario 2021. Asimismo, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Local mediante acuerdo IEN-CLE-056/2021 aprobó la modificación al Convenio de Coalición Total “Va por Nayarit”.

- 7. Solicitud de registro de candidaturas de los partidos que integran la Coalición "Va por Nayarit".** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición "Va por Nayarit", a través de las instancias partidistas presentaron ante la presidente del Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- 8. Requerimiento a la Coalición "Va por Nayarit".** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por Nayarit", al PAN, PRI y PRD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, subsanaran el requerimiento con motivo de la verificación detectada dentro de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas.
- 9. Resolución del Tribunal Estatal Electoral TEE-AP-23/2021.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió resolución en el expediente TEE-AP-23/2021, en la que se determinó que el principio constitucional de paridad debe observarse por cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición "Va por Nayarit" y también en su conjunto como Coalición. Determinó, además, que resultaba restrictiva la determinación de Consejo Local en el sentido de que la Coalición debía postular el mismo número de mujeres y hombres en cada uno de los tres bloques de competitividad sin permitir que se postulara a más mujeres en el bloque de competitividad alto.
- 10. Escrito presentado por el órgano de gobierno de la Coalición "Va por Nayarit".** El día tres de mayo de dos mil veintiuno, el órgano de gobierno de la Coalición presentó escrito acompañado de un acta de asamblea de la Coalición en la que aprobó "...ajustes de siglado de registro de candidaturas por partidos políticos...".
- 11. Aprobación de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-

107/2021 mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Va por Nayarit".

II. Tramite de los medios de impugnación.

1. Interposición de los medios de impugnación. En diversos escritos de fecha doce de mayo¹, **César de Jesús Mora Segura** interpuso juicio ciudadano y **Abraham Guadalupe Montes Reynoso**, representante ante el Consejo Local del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación; ambos en contra del acuerdo IEEN-CLE-142/2021 por el que se negó la solicitud de registro al titular de la fórmula del distrito XV, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Va por Nayarit".

2. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El día dieciséis de mayo, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en diversos oficios remitió a este órgano jurisdiccional electoral local la documentación correspondiente a los medios de impugnación.

3. Radicación y turno. En diversos acuerdos de fecha dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibidos los medios de impugnación y anexos, ordenando se registraran como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-72/2021 y recurso de apelación TEE-AP-32/2021. Asimismo, determinó reservar a su ponencia el conocimiento y sustanciación de los medios de impugnación.

4. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora determinó acumular los medios de impugnación y en virtud de que ambos actores controvierten el mismo acuerdo de la autoridad responsable. En consecuencia, se ordenó acumular el juicio ciudadano TEE-JDCN-72/2021 al más antiguo TEE-AP-32/2021.

De igual forma, en virtud de reunir los requisitos generales de procedencia señalados en el artículo 27 y los particulares contenidos en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

los artículos 68, 98 y 99 de la Ley de Justicia, se determinó radicar y admitir los referidos medios de impugnación.

Por último, en el mismo acuerdo se determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y se ordenó el cierre de instrucción y proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante Constitución general-; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE-; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit –en adelante Constitución local-, artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia- en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, promovido por un ciudadano nayarita que estima el acto de autoridad vulnera el disfrute de sus derechos político-electorales.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del multicitado acuerdo del Consejo Local, que estima le causa perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, antes citada.

SEGUNDO. Presupuestos procesales de los medios de impugnación TEE-AP-32/2021 y TEE-JDCN-72/2021.

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad de ambos medios de impugnación queda manifiesta en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable el día ocho de mayo y los recurrentes presentaron sus impugnaciones el día doce de mayo; es decir, transcurrieron solamente los cuatro días que la legislación establece como plazo para la interposición de medios de impugnación; por lo tanto, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. Los medios de impugnación que nos ocupan cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven tanto el recurso de apelación, como quienes promueven los diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos previstos por los artículos 27, 33, 68 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

c) Definitividad. Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; empero, resulta exigible en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la citada Ley de Justicia, toda vez que la citada disposición normativa establece que el juicio será procedente cuando la actora agote previamente las instancias establecidas.

Para este órgano que resuelve el presente juicio ciudadano cumple el requisito que nos ocupa, puesto que no se aprecia que exista medio de impugnación previo que garantice, en relación con el acto que se

reclama, la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos impugnantes; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica previa de protección, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

d) Legitimación e interés jurídico. En el recurso de apelación TEE-AP-32/2021, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por tanto, el recurso de apelación se presentó por quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática –en adelante PRD- ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, personalidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que reconoce la personería del citado actor.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio ciudadano TEE-JDCN-72/2021, el actor se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 91, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit – en adelante Ley Electoral-, así como los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 33, fracción III, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

TERCERO. Síntesis de agravios. De los medios de impugnación presentados por los promoventes, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

- 1) Que el acuerdo impugnado viola los derechos de la Coalición “Va

por Nayarit" y los del PRD, porque se priva del registro a uno de sus candidatos a diputado local aun cuando de la totalidad de los 18 distritos postulados por la coalición existe paridad pues se postulan 9 mujeres y 9 hombres.

- 2) Que la aplicación del acuerdo impugnado no consagra paridad sino al contrario se aplica una cuestión de inequidad de género, pues aun cuando la Coalición y el Partido postularan un hombre como candidato en el distrito XV –en el acuerdo impugnado la autoridad precisa que el PRD debe postular a una mujer en el distrito XV- seguiría observándose un criterio de paridad.
- 3) Que la autoridad aplicó indebidamente el artículo 229 de la Ley Electoral al estimar que la paridad debe observarse como partido político individual y no en la totalidad de las candidaturas que presentan los partidos integrantes de la Coalición "Va por Nayarit".
- 4) Que el acto impugnado violenta el derecho a votar y ser votado del ciudadano César Jesús Mora Segura, pues en el caso de la cancelación del registro se debe posicionar en primer plano el derecho a ser votado, por lo que deben inaplicarse las porciones normativas de la ley secundaria que establecen como sanción la pérdida o cancelación del registro a los aspirantes o precandidatos.
- 5) Que le causa agravio la responsable al resolver no admitir el cambio de siglado acordado por el órgano de gobierno de la Coalición "Va por Nayarit" en asamblea celebrada el pasado veinte de abril, con lo cual se deja de ponderar el derecho ciudadano a ser postulado por la Coalición.
- 6) Que la autoridad emitió el acuerdo de una manera formalista, pues si hubiera permitido el cambio de siglado se garantizarían los derechos del candidato a ser postulado y la paridad.
- 7) Que si bien es cierto la modificación del siglado no está dentro del término establecido, que es un día antes del registro, tiene una supremacía mayor al tratarse de una maximización de derechos a favor de las mujeres como medida afirmativa garantizando una mayor tutela, por lo que debió haberse aprobado el cambio de

siglado de los partidos políticos para estar en oportunidad de acceso efectivo de paridad y no violentar el registro de candidato del distrito XV de la Coalición "Va por Nayarit".

CUARTO. Precisión de la litis. En el presente juicio ciudadano y el recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado; asimismo, si existen vulneraciones a los derechos político electorales del ciudadano actor y a los derechos del partido político recurrente. La **PRETENSIÓN** de los promoventes, es que se revoque el acto reclamado para el efecto de que se admita la modificación que propone la Junta de Gobierno de la Coalición "Va por Nayarit" para cumplir con el principio de paridad por partido político y coalición y; por lo tanto, se registre al ciudadano impugnante como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa. En vista de lo anterior, basan su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones constitucionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hacen valer los impugnantes, que por cuestiones de método se analizarán agrupándolos en dos apartados: 1), en el que se estudiarán los relativos al cumplimiento del principio de paridad de género y; 2), en donde se estudiarán los concernientes a la negativa de la autoridad administrativa electoral local de admitir los ajustes al Convenio de la Coalición "Va por Nayarit".

La metodología propuesta no provoca ninguna afectación a la parte actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

²Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

1) Paridad de género y derecho a ser votado.

En relación con los agravios precisados en la síntesis e identificados como 1), 2) 3) y 4), en los que los impugnantes se duelen esencialmente de que el Consejo Local indebidamente aplicó la paridad de género en las candidaturas presentadas por la Coalición "Va por Nayarit", toda vez que privó de registro a uno de los candidatos a diputado de mayoría relativa postulado por el PRD, al no observar el cumplimiento de la paridad analizando la totalidad de las candidaturas presentadas por los partidos integrantes de la coalición -en cuyo caso existe paridad porque se postulan 9 mujeres y 9 hombres-.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que los actores carecen de razón y, por ende, el agravio **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

A) Los partidos políticos integrantes de una coalición y la coalición son sujetos obligados a observar la paridad en la postulación de candidaturas.

En principio, debemos decir que los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la observancia del principio de paridad se estima que los **partidos y coaliciones son sujetos obligados**, tal y como se desprende de lo dispuesto el artículo 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, párrafo tercero, y 233, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo primero, inciso r), de Ley General de Partidos Políticos, 135, apartado A, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Nayarit, y 41, fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Disposiciones que a la letra establecen:

Las disposiciones enunciadas textualmente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género...**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232.

3. **Los partidos políticos** promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten **los partidos políticos o las coaliciones** ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la **paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los **partidos políticos**:

r) **Garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo. 135...

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 41. **Los partidos políticos** están obligados a:

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración:

- a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y
- b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

De las disposiciones constitucionales y legales transcrita se desprende que, en efecto, los partidos políticos pueden participar en las elecciones constitucionales para la integración de los órganos estatales de representación popular de manera individual o en coaliciones; empero, el principio de paridad debe ser observado invariablemente en ambos casos. Así pues, existe un deber constitucional primigenio de que los partidos políticos observen el principio de paridad en las candidaturas que postulen, pero también, en caso de participar en el proceso electoral

en coalición también deberá observarse dicho principio constitucional tomando como base la totalidad de las candidaturas que postulen los partidos que integran la coalición.

En efecto, en el caso que un partido político participe coaligado, nuestro ordenamiento jurídico prevé que se realice un doble escrutinio a fin de garantizar el principio constitucional de paridad. Lo anterior resulta así porque si solamente se realizara una revisión de la totalidad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la coalición, sin observar si los partidos políticos cumplen con el principio de paridad en lo individual, existe la posibilidad de que se vulnere el derecho de las mujeres militantes de los partidos políticos que integran la coalición a participar en igualdad, con la posibilidad real de ser electas, frente a sus compañeros de partido varones.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Sobre el particular, al interpretar el precepto constitucional y disposiciones de las leyes generales arriba citadas, así como algunas otras del parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2019 que resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera,

tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual³.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos pueden participar en el proceso electoral de forma individual o asociados, pero siempre observando la paridad. Cuando lo hace de forma asociada existen dos posibilidades: a) en el caso de coalición total, se analizará que sus postulaciones, así como la coalición en general, cumplan con la paridad; y, b) en el caso de coalición parcial o flexible, para que al partido se le tenga en cumplimiento, la paridad puede advertirse de la suma de las postulaciones realizadas al interior de la coalición, como aquellas que hace en forma individual.

Cabe reiterar que, con independencia del examen al partido político, la coalición como tal debe cumplir con el principio de referencia. Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática debe cumplir con el principio de paridad, como partido político individual aun cuando sea integrante de la Coalición "Va por Nayarit".

B) La verificación del principio de paridad que realiza la autoridad administrativa electoral no violenta el derecho político electoral del ciudadano a ser votado.

Ahora bien, en el caso el ciudadano impugnante estima que la determinación del Consejo Local en el acuerdo impugnado violenta su

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

derecho constitucional a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, al no autorizarse su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XV, no obstante su registro fue solicitado por el PRD en razón de la renuncia de la candidata postulada en el periodo de registro de candidaturas, pues la autoridad debió realizar una interpretación que privilegiara su derecho constitucional a ser votado y no sancionarlos con la negativa de registro.

Empero, lo manifestado por el impugnante, carece de razón en virtud de que el cumplimiento del principio constitucional de paridad es una obligación que deben observar los partidos políticos y coaliciones, por lo que efectivamente, como determinó la autoridad administrativa, el PRD no podía registrar al ciudadano ahora impugnante porque precisamente se infringiría la paridad cuantitativa a que está obligado el partido postulante, toda vez que ya había registrado las candidaturas de dos mujeres y tres varones (le corresponden seis candidaturas de conformidad con el Convenio de Coalición); por lo que si hubiera admitido la candidatura del ahora impugnante en el distrito XV, que corresponde al PRD de conformidad con el Convenio, hubiera infringido la paridad al haber postulado en total 4 varones y solamente 2 mujeres.

Cabe precisar que la determinación del Consejo Local estuvo sustentada, precisamente, en lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral al resolver el TEE-AP-23/2021, en el que se ordenó que la autoridad administrativa electoral debe verificar que los partidos políticos en lo individual y también la Coalición "Va por Nayarit" deben observar el principio constitucional de paridad.

Ahora bien, citado artículo 35, fracción, II de la Constitución general, reconoce el derecho a los ciudadanos para ser votados a los cargos de elección popular, al tiempo que también prevé el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos previstos en ley.

Los artículos 40, fracción IV, y 123, párrafo primero, de la Ley Electoral prevén que corresponde a los partidos políticos o coaliciones solicitar al Instituto Estatal Electoral el registro de candidatas o candidatos a cargos

de elección popular, en los términos y condiciones que establezca la ley.

El derecho constitucional a votar y ser votado no es absoluto, sino que puede estar sujeto a diversas condiciones o restricciones; en ese sentido, si se pretende ejercer tal derecho por conducto de los partidos políticos, será éste el que deba solicitar el registro respectivo.

Lo anterior en modo alguno significa que los partidos políticos pueden actuar arbitrariamente, con el pretexto de hacerlo en ejercicio de su derecho a postular candidatos. Ello porque, al igual que cualquier otro derecho, éste no es absoluto sino que tiene restricciones derivadas de ciertos deberes o bien de otros derechos, como de los que son titulares los militantes.

Empero, cuando un ciudadano desea ejercer su derecho a ser votado mediante la postulación por conducto de un partido político, también se sujeta a las condiciones que para ello imponga el instituto político, además que está condicionado a los propios deberes que éste debe cumplir al momento de solicitar los registros respectivos.

Uno de los deberes a cumplir por los partidos políticos cuando solicitan el registro de candidatos está relacionado con el **principio de paridad**, que tiene la calidad de ser de rango constitucional, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para acceder a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, si bien es un derecho de los ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político ser registrados, lo cierto es que ello está condicionado, entre otras circunstancias, a que el respectivo instituto político cumpla el principio de paridad, de ahí que exista el impedimento de solicitar exclusivamente el registro de candidatos de un mismo género, o bien de géneros distintos en proporciones desequilibradas, casos en los cuales el derecho a ser registrado de los militantes se podrá ver alterado con motivo de las modificaciones que sean necesarias para cumplir el citado principio.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no violentó el derecho electoral del impugnante a ser postulado como candidato a diputado de mayoría relativa en el distrito XV, pues en todo caso la determinación de no permitir su registro en sustitución de la fórmula registrada en el plazo legal y que posteriormente renunció, es acorde con la paridad prevista en la Constitución general y el resto de normas legales que han sido reseñadas.

2) Negativa de la autoridad electoral a admitir ajustes al Convenio de la Coalición "Va por Nayarit".

En relación con los agravios precisados en la síntesis e identificados como 5), 6) y 7), en los que los impugnantes se duelen esencialmente de la negativa de la autoridad electoral a admitir los ajustes al Convenio de la Coalición para compatibilizarlo con la observancia del principio de paridad. Este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio en estudio, por las siguientes consideraciones:

A) Oportunidad de la presentación modificaciones al Convenio de la Coalición "Va por Nayarit".

En principio, debemos mencionar que el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE establece una regla de temporalidad para solicitar modificaciones al convenio de coalición de que se trate, sin precisar ni distinguir el tipo de modificaciones que pueden ser solicitadas. Al efecto, el citado artículo dispone:

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

En efecto, de la regla transcrita se extrae que el convenio de coalición podrá ser modificado por el órgano superior de dirección del OPL **hasta un día antes del periodo de registro de candidaturas**. Empero, este Tribunal estima que la simple interpretación gramatical de la disposición enunciada implicaría una interpretación restrictiva que puede afectar la libertad de asociación de los partidos políticos, pues la forma de postulación de las candidaturas es susceptible de ser determinada a

través del acuerdo al que lleguen los partidos políticos, en principio a través del convenio de coalición y, posteriormente, si es necesario a través de su modificación.

Este Tribunal estima que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, leído de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución general, que se refiere a la libertad de asociación de los partidos políticos, es posible concluir que **las modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones de partidos políticos tiene como límites la conclusión de la fase de registro de candidatos, de ahí que el convenio de coalición respectivo podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral y hasta un día antes de que concluya dicha fase, es decir, antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre la procedencia de los registros de candidatos.**

La conclusión anterior tiene sustento, como se ha precisado, en los artículos 41, Base I, y también el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, que concede a los partidos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial de ser el vehículo a través del cual la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De tal forma, la Constitución general dispone que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que precise la propia Constitución y la ley.

El artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar

en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del citado artículos 41 de la Constitución general, así como formar coaliciones, frentes y fusiones.

La Ley General de Partidos Políticos dispone los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de coaliciones. Establece la definición de coalición y distingue entre coaliciones totales, parciales y flexibles (artículo 88); precisa los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que deseen coaligarse (artículo 89); enumera los requisitos que debe contener el convenio de coalición (artículo 91) y; por último, describe el procedimiento que debe seguirse para el registro del convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral (artículo 92).

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

En ninguna de las disposiciones antes transcritas se establece restricción alguna para que los partidos políticos, que deciden participar coaligados, realicen modificaciones al convenio de coalición; por lo tanto, se debe privilegiar la voluntad de las partes, siempre y cuando no se atente contra una norma constitucional o legal.

En este sentido, citado artículo 279, párrafo 1, y 4, del Reglamento de Elecciones del INE, al determinar que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del registro de candidaturas, siempre que la modificación no implique un cambio de modalidad con la que fue registrado (los tipos de coalición son totales, parciales y flexibles), ciertamente se dirige a normar las modificaciones a los convenios de coalición que ocurran con posterioridad al registro.

Sin embargo, también es cierto que esta disposición reglamentaria cobra aplicación en una fase específica de la etapa de preparación de la elección, y que es la relativa al registro de candidaturas que, en

términos ordinarios, concluye con el acuerdo que al efecto emita la autoridad administrativa electoral competente.

El criterio anterior tiene sustento en las consideraciones realizadas por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-73/2018, la cual fue revisada y confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-280/2018.

En este orden de ideas, para determinar si el acta de asamblea, signada por el órgano de gobierno de la coalición "Va por Nayarit", fue presentada dentro de la etapa de preparación de la elección y, en concreto, hasta antes de la aprobación del registro de candidaturas, resulta relevante precisar las fechas que la autoridad administrativa electoral local determinó para el periodo de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa. Al respecto, el Consejo Local determinó en el acuerdo TEEN-CLE-151/2020, que **el plazo transcurriría del veinte de abril al veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno.**

Ahora bien, en el caso concreto los impugnantes manifiestan que la autoridad administrativa electoral local omitió admitir y pronunciarse respecto al **acta de asamblea que presentó el día tres de mayo del año en curso**, firmada por los integrantes del órgano de gobierno de la Coalición "Va por Nayarit", con la que solicitaba la modificación del convenio de la citada Coalición para el efecto de realizar cambios en tres distritos electorales locales, en concreto para atribuir los distritos 15, 02 y 17, a partidos políticos diferentes a los previamente establecidos en el convenio de Coalición. Dice el partido impugnante, con el objeto de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

En efecto, aun cuando la presentación del acta de asamblea con la se pretende modificar el convenio de coalición fue presentada fuera del plazo estricto previsto por el multicitado artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, lo cierto es que el descrito documento fue presentado dentro de la etapa de preparación de la

elección y antes de que la autoridad administrativa electora local se pronunciara sobre la aprobación de registro de fórmulas de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, que ocurrió en el caso del partido político impugnante el día cuatro de mayo del año en curso. Por lo tanto, en el momento de la presentación del acta de asamblea no existían aún registros de candidatos y candidatas firmes, con lo que no se vislumbra que la modificación propuesta tuviera algún efecto pernicioso en el desarrollo del proceso electoral y los principios que lo rigen.

En el caso concreto, entre otros principios, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación del convenio de coalición total "VA POR NAYARIT", que quedo aprobada mediante oficio IEEN-CLE-107/2021, el día 18 de enero del 2021, deberá respetar, entre otros, los principios de definitividad y certeza, a saber: el de definitividad, en la medida en que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no podrán afectar la etapa posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones y las autoridades puedan implementar, con seguridad y certeza, las actividades propias de su quehacer y los contendientes puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes. Por ello, las modificaciones a un convenio de coalición pueden ser pactadas válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando sean solicitadas y analizadas dentro de la etapa de preparación de la elección y antes de la determinación de la aprobación de las candidaturas, sin causar, además, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral.

En efecto, en el caso concreto, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, existe prueba documental consistente en acta de asamblea del órgano de gobierno de la coalición "Va por Nayarit" del día 20 de abril del año en curso, con horario fijado a las doce horas, certificada por notario público, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, lo cierto es que solo al efecto solamente es posible advertir la voluntad de los partidos integrantes de la coalición de modificar su convenio de coalición, pero de ninguna manera esa sola prueba significa que

perfeccione la modificación pretendida, pues en todo caso la solicitud de modificación debió realizarse conforme lo disponen los artículos 279, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE y las demás disposiciones aplicables; sin embargo, como se ha precisado, la manifestación de voluntad de modificación que quedó plasmada en el acta de asamblea que acompaña el partido impugnante fue presentada el día tres de mayo; es decir, antes de que el Consejo Local se pronunciara sobre la aprobación de candidaturas de ese partido político.

Aunando a lo anterior, la Suprema Corte, ha establecido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En tal suerte y, como se verá posteriormente, la modificación al convenio de coalición fue aprobada en la etapa de preparación de la elección (manifestación de intención certificada ante notario público el veinte de abril del 2021 y presentada el tres de mayo del 2021), es decir, antes de que se realice la jornada electoral; más aún, esa aprobación tuvo verificativo dentro del plazo en la que no había quedado firme el registro de candidatos.

Además, se advierte del escrito por el cual solicitan la modificación, que dicha solicitud de los partidos coaligados derivó de cumplir con el mandato constitucional de paridad que este órgano jurisdiccional ordenó al resolver el recurso de apelación TEE-AP-23/2021.

Se estima, entonces, que no hay base para considerar que el electorado o los contendientes en el proceso electoral que nos ocupan, puedan sufrir confusión respecto a cuáles son los contendientes que participan en el proceso, cuáles lo hacen de manera coaligada, en qué distritos se lleva a cabo tal coalición y cuáles son los candidatos que se postulan coaligadamente, por lo que las modificaciones posteriores en el cambio del distrito propuesto entre los partidos coaligados será posible, siempre que no afecten a una etapa de preparación posterior. Por tanto, la

modificación tiene como antecedente lógico el previo registro del convenio de coalición.

Esto es, si la situación fáctica no se adecua a la hipótesis prevista en una norma, sería ilegal aplicarle la sanción jurídica conducente, tal como sucede en el caso concreto, dado que no se trata del registro del convenio de coalición, sino lo atinente a aprobar su modificación, siempre y cuando se cumpla con las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

A juicio de este órgano jurisdiccional, sí es posible llevar a cabo la modificación al convenio de coalición previamente registrado, para lo cual resulta orientador lo sustentando en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 019/2002, del rubro: COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos)⁴.

En dicho criterio se sostiene que el convenio registrado surte plenos efectos, en principio, una vez aprobado y agrega que existe la posibilidad de modificarlo porque la Constitución y legislación no dispone nada sobre el particular y también porque en el caso concreto justo se están revisando los requisitos en la etapa del registro de candidatos. No pasa inadvertido que esta tesis se refiere a la legislación electoral del estado de Morelos, pero debe anotarse que en uno de los aspectos del caso resuelto, se abordó un tema similar, atinente a la modificación posterior al plazo que se concede para el registro del convenio de coalición. En consecuencia, respecto de la posibilidad de modificar el convenio una vez vencido el plazo para su registro, debe decirse que este es dable y por ello el plazo para el registro del convenio no es aplicable para analizar y en su caso aprobar su modificación.

Ahora bien, la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravengan disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tengan efectos perniciosos respecto de las personas que habrán de postular las

⁴ Consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, página 406.

coaliciones, de tal manera que no afecte los derechos de terceros, por ejemplo, los derechos de los votantes y de los candidatos cuando la modificación de un convenio implicara el cambio de un candidato ya registrado por la coalición, una vez verificada la jornada electoral, pues en ese caso se podría alterar el sentido del voto de los ciudadanos.

Una vez asentada la factibilidad de modificar el convenio de coalición fuera del plazo a que se ha hecho referencia, resulta imprescindible establecer si tal derecho se ve condicionado o no, por la posible obstrucción de principios rectores del derecho electoral que provoque una afectación a las actividades que desarrolle el Instituto Electoral estatal en la etapa de la preparación de la elección o por la afectación a derechos de terceros.

Al respecto debe subrayarse que los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros, ni el principio de certeza. No obstante, debe establecerse también que ese derecho no es ilimitado, sino que debe sujetarse, entre otros, al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, sin embargo en el caso concreto que nos ocupa no se ha agotado la etapa de preparación de la elección; bajo ese principio, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, a fin de otorgarle certeza al propio proceso electoral.

Este criterio es visible en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 040/99, del rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)⁵.

⁵ Consultable en el Tomo de la Compilación Oficial referida en párrafos precedentes, a foja 808.

En tal contexto procede anotar que, en términos del artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las etapas del proceso electoral son las siguientes:

“Artículo 116.- El proceso electoral ordinario inicia el siete de enero del año de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto. El Consejo Local Electoral sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.

Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: comprenden las siguientes etapas: I.- De la preparación de las elecciones; II.- De la jornada electoral; III.- De los resultados electorales y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, debe mencionarse que la etapa de preparación de la elección va desde la primera sesión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral (siete de enero) hasta antes del día la jornada electoral (seis de junio del 2021). Con base en la precisión del período que abarca la etapa de preparación de la elección, debe resaltarse que la manifestación de voluntad de modificar el convenio de coalición ocurrió el veinte de abril del presente año y si bien su entrega fue tardía, pues se presenta el tres de mayo ante el Instituto Estatal Electoral, se realiza en el transcurso de la primera etapa del proceso electoral y antes de la aprobación de candidaturas.

Además, este órgano jurisdiccional estima que la razón que impulsa la modificación pretendida se enmarca en la consecución de un fin constitucionalmente exigible y válido, como ha quedado de manifiesto párrafos arriba, que es precisamente el de cumplir con el principio de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa, lo que por supuesto no de entenderse en que los partidos coaligados puedan afectar derechos de terceros, como pudieran ser los de candidatos y candidatas, ni en concreto que signifiquen vulneración sobre los votantes que sufragarán el día de la jornada electoral.

Además, es preciso señalar que la modificación que se propone por el órgano de gobierno de la coalición se plantea exclusivamente para surtir efectos respecto a dos de los partidos que integran la coalición.

Aunado a lo anterior, cabe referir que de conformidad con los artículos 126 y 128 de la Ley Electoral, es posible la sustitución de candidaturas, entre otras causas, por renunciias; por lo tanto, es legal, bajo determinadas condiciones, sustituir candidatos por parte de las coaliciones, lo cual revela que la misma legislación admite que éste es un aspecto susceptible, en ciertos casos, de modificarse.

En consecuencia, la modificación solicitada, en el sentido de cambiar la postulación que corresponden a los partidos políticos de conformidad con el Convenio primigenio, tiene sustento normativo y la propia Sala Superior ha determinado que cuando exista convenio de coalición los candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados. La jurisprudencia 29/2015, cuyo rubro dispone:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”⁶.

En conclusión, este Tribunal estima por las razones expuestas, que se debe privilegiar el derecho de asociación de los partidos políticos y con ello la libertad de proponer modificaciones a su convenio de coalición, pues fueron solicitadas en la fase respectiva y de forma previa al acuerdo de registro de candidaturas.

Por lo tanto, al haber resultado FUNDADO el agravio en estudio, lo conducentes precisar los siguientes efectos.

EFFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

En vista de lo expuesto se determina REVOCAR el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

En un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, el partido político impugnante y/o el

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

órgano de gobierno previsto en el convenio de coalición, deberá presentar solicitud formal de modificación de su convenio de coalición ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, propuesta de modificación que deberá ser idéntica a lo estipulado en el acta de asamblea presentada el tres de mayo del año en curso; observando las formalidades y requisitos previstos en el artículo 279, párrafos 2 y 3, y las demás previstas en la normativa electoral aplicable.

Asimismo, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, el partido de la coalición al que corresponda, de conformidad con la modificación del convenio, deberá presentar la solicitud de registro del candidato o candidata que sustituirá la candidatura renunciada correspondiente al distrito electoral XV, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo Local Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba la solicitud de modificación del convenio de coalición, deberá emitir determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la modificación solicitada, verificando minuciosamente que los partidos políticos integrantes de la coalición cumplan en lo individual la paridad y, también, que ese principio se observe en las postulaciones totales de la coalición.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

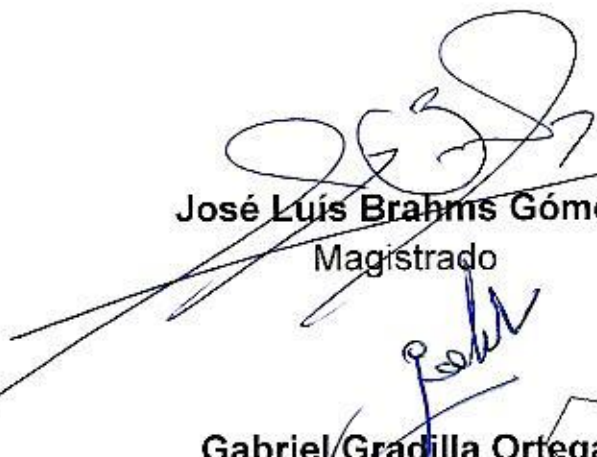
PRIMERO: Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

